

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, catorce (14) de abril de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 252693333003-2018-00284-00
Demandante: MARIBEL BONILLA RONDÓN
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
Medio de control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a imprimirle trámite a la presente demanda en la medida que se reúnen las condiciones para el efecto y en ese sentido se observa que el título ejecutivo corresponde a una sentencia dictada por este Despacho que en su fecha y parte pertinente señala:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ...Facatativá, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). (...)Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la señora MARIBEL BONILLA RONDÓN... En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley. (...) RESUELVE:

(...)

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 1514 de 28 de agosto de 2018, proferido por Secretaria de Educación de Cundinamarca, medio de la cual negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

(...)

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, para que conforme a sus competencias y dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA, procedan a reconocer a la señora MARIBEL BONILLA RENDÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.836.650 de Mariquita, la pensión de jubilación por aportes, en cuantía de 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, de acuerdo a la normativa, jurisprudencia citadas y a los lineamiento del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por La Fiduciaria La PREVISORA S.A., con efectos fiscales a partir del 11 de julio de 2017. Al momento de expedir el acto dando cumplimiento a esta providencia, la demandada deba expresar de manera clara y complete, los argumentos y factores que sustentan el acto administrativo a través del cual se efectúa el reconocimiento pensional. Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la fórmula dada por el Consejo de Estado:

R=RH $\frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

Donde:

R: Valor que se busca ya actualizado

RH: Valor histórico a actualizar

I.F.: Índice final, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

I.L: índice inicial, vigente a la fecha de causación.

(...)TERCERO. RECONOCER a la parte demandada el derecho a exigir el pago de la cuota parte correspondiente a las entidades de previsión concurrentes. CUARTO. ORDENAR a la demandada que de aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..."

Tratándose del medio de control EJECUTIVO instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1º, artículo 297 estipula:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sus dinerarias."

De la misma manera el artículo 299 ibídem, en su inciso 2º prevé:

*"Art. 299.-
(...)*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia establecidas en este Código, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1º consagra:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.

La sentencia cuya ejecución se promueve cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y a cargo del demandado pues ha transcurrido el término legal requerido, siendo exigible la obligación, sin encontrarse caducada la acción.

En este caso en particular se tiene que la actora acredita que cumplió con el deber de elevar la petición de cumplimiento de la sentencia y la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo asevera, hizo caso omiso, de tal manera que en aras de hacer cumplir con lo ordenado en las sentencia judicial, agota la vía del proceso ejecutivo por obligación de hacer nominado en el artículo 426 del cgp, que señala:

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

Adicionalmente se tiene al respecto el artículo 433 ibíden expone:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.
2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.
3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.
4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

Desde esa perspectiva, y toda vez que el punto de partida de la acción ejecutiva está dado por el reconocimiento previo de derechos y obligaciones, en este caso, en la sentencia, salta a la vista el perfil eminentemente ejecutorio en tanto que conlleva a forzar su cumplimiento; de allí que el proceso ejecutivo no pueda convertirse en una nueva instancia para debatir los temas propios de la vía gubernativa o del debate procesal ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es del proceso ordinario, pues parte de la existencia real, expresa, clara y exigible de una obligación.

En el caso presente se tiene que la parte demandante, como ya se mencionó, asevera que las orden de la sentencia judicial emitida por este Juzgado ha sido desatendida no obstante que elevó la correspondiente solicitud, amén de que la secretaría hizo lo propio conforme lo prevén los artículos 192 y 203 del cpaca; por lo tanto, ante la renuencia a cumplir el mandato judicial, procede que se agote la acción coercitiva, que para el caso particular, debe enfocarse en hacer que la entidad demandada proceda a emitir las actuaciones administrativas de rigor tendientes a que se reconozca y pague la mesada pensional de la demandante bajo los términos y condiciones que se formularon en dicha providencia, por lo que se emitirá el mandamiento ejecutivo en ese sentido y en virtud de las reglas insertadas.

Ahora bien, se observa que la parte actora formula una petición de medida cautelar tendiente a embargar unos dineros depositados en una cuenta bancaria de la que presuntamente es titular en extremo demandado, la cual no será decretada en la medida que no se plantea pretensión económica debidamente cifrada, nótese que la que se plantea se

concentra en que se ejerza coerción a fin de que la entidad demandada cumpla con la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca):

RESUELVE

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de obligación de hacer en favor de MARIBEL BONILLA RONDÓN y en contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, se ORDENA al extremo demandado que:

PRIMERO. Proceda a dar cumplimiento a la sentencia emitida el 12 de noviembre de 2019, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO adelantado por MARIBEL BONILLA RONDÓN en contra de NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.

SEGUNDO. Que en el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación legal de esta providencia, proceda a emitir los actos administrativos de rigor y a efectuar las liquidaciones en la manera que se ordenó en dicha providencia.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Reconocer al doctor NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1022324497 y T.P. No. 197006 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 08 de fecha: 17 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a7aa083c4fb28b87d15216caf2fa4a1b800b5c137c70af48902727288e9fd5**

Documento generado en 14/04/2023 10:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>